

Talca, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don **ROBERT MORRISON MUNRO**, quien deduce recurso de amparo en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, por los hechos que detalla, a fin de que se decreten las medidas que esta Corte estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección como afectado.

Al efecto, expone que el día domingo 10 de noviembre de 2019, siendo aproximadamente las 21.00 horas, se dirigía en su vehículo por calle 2 Sur hacia el oriente y, a la altura de 11 Oriente, fue detenido por un grupo de personas que mantenían fuego en la calle, tipo barricada, ordenándole entre insultos que se bajara, tratándolos de convencer, pero como la tensión subía aceleró y pasó por sobre el fuego, debiéndose apartar las personas, cuya identidad desconoce, algunos de ellos embozados. Posteriormente, el día lunes 11 del mes en curso, cuando se dirigía a su oficina, se enfrentó a similar situación alrededor de las 12.30 horas, en calle 1 Norte esquina 1 Oriente de Talca. En ambos casos, fue objeto de insultos de grueso calibre y ataques con piedras, que afortunadamente no causaron daño, quedando bastante nervioso.

Refiere que estos actos perturban su libertad personal, seguridad individual y libre tránsito, y su repetición le hace temer que, en el futuro, los mismos derechos resulten amenazados.

Argumentó que los encargados de velar por el orden público en la comuna de Talca, y de impedir la repetición de estos hechos, tanto para su persona, como para cualquier otro ciudadano, son en primer lugar Carabineros de Chile, representado por su Prefecto Provincial Coronel don Sergio Carrasco; y, de manera complementaria, a la Policía de Investigaciones de Chile, representada por su Prefecto Provincial Hugo Haeger.

Conforme a lo expresado y normas citadas, concluyó solicitando que se acoja a tramitación esta acción constitucional y que, en definitiva, se declare:

1.- Que los actos descritos de barricadas y detenciones obligadas son inconstitucionales y perturban las garantías de libertad personal, de seguridad individual y de libre tránsito tanto del recurrente como del resto de la comunidad, en grado de consumado las anteriormente referidas, y en



carácter de amenaza los que se den en el futuro; y que, por lo mismo, ellos deben cesar de inmediato.

2.- Que los jefes policiales recurridos deben preservar el orden público y la vigencia de las garantías indicadas de libertad personal, seguridad individual y de libre tránsito, impidiendo y disolviendo ese tipo de actos como otros similares, todo dentro de las facultades, atribuciones y medios que la ley y la Constitución como mandato institucional les entrega. Oficiando a ese efecto el fallo que se dicte en esta causa.

SEGUNDO: Que, el Coronel de Carabineros, Prefecto de la Prefectura Carabineros Talca, don **SERGIO CARRASCO SOTO**, evacuó el informe solicitado, indicando que la función policial es un servicio público continuo y permanente, destinada a garantizar el Orden y la Seguridad en la sociedad y los Derechos de las Personas, cuya fuente se encuentra en el mandato constitucional consagrado en el artículo 101 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Agrega que, en el cumplimiento de dicho mandato, Carabineros de Chile interviene cada vez que se suscitan hechos que devienen en la alteración al Orden Público y la Seguridad Pública, que quebrantan la paz social, afectando de este modo al resto de los ciudadanos.

Exponen, que la actual situación que vive nuestro país, en la cual se ha constatado una alteración al orden público que ha puesto en peligro la seguridad y la integridad de aquellas personas que, al margen de los hechos de violencia públicamente conocidos, han seguido con su vida cotidiana, en cuyo contexto el recurrente expresa haber sido objeto de ataques tanto con objetos como de palabra, al ser detenida su libre circulación por medio de bloqueos en la vía pública.

Es en relación a estos hechos, señaló que en los casos que se ha interrumpido el tránsito de vehículos, e incluso de peatones mediante la utilización de "Barricadas", o bien detención de vehículos, Carabineros de Chile ha procedido a despejar las vías de circulación, y a la disolución y detención de aquellos grupos de personas que en forma organizada han realizados estas acciones tendientes interrumpir el normal desplazamiento de los habitantes de la ciudad de Talca.

TERCERO: Que, también informó el abogado don **OMAR ALONSO CASTRO TORRES**, en representación de don **HÉCTOR ANGEL ESPINOSA VALENZUELA**, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, quien expuso que las funciones y la misión de dicho organismo se encuentran determinadas en el Decreto Ley 2460, de 1979, Ley Orgánica de



la Policía de Investigaciones de Chile, citando al efecto, especialmente, lo prevenido en sus artículos 4° y 5°.

Hace presente que, respecto de los hechos objeto de esta acción de amparo, se consultó a las Unidades dependientes de la Prefectura Provincial Talca, quienes informaron no haber recibido denuncia alguna sobre aquéllos, que permitiese tomar conocimiento de tales sucesos, circunstancias y lugar, a fin de prestar auxilio al recurrente.

Finalmente, señala que el recurso de autos no puede prosperar, toda vez que no se ha verificado algún actuar ilegal o arbitrario de la Policía de Investigaciones de Chile, vulneratorio de la libertad personal o seguridad individual del recurrente.

CUARTO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

En la especie, el libelo se ha sustentado en el inciso tercero de dicha norma constitucional, que dispone que “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso, las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”.

QUINTO: Que, a objeto de determinar la factibilidad de los hechos denunciados por el amparado y su pertinencia, conforme a la acción constitucional deducida, se ha tenido en consideración que lo expuesto por aquél es concordante con los hechos acaecidos en el país y en esta ciudad durante el último periodo, que son de público conocimiento a través de los distintos medios de comunicación y que, entre otros, se traducen en la obstrucción de las vías públicas mediante barricadas con el uso de fuego y, en algunos casos, con agresiones a quienes transitan por las mismas, como se representa por el actor, quien afirma haber sufrido apedreamiento a su vehículo, situación que sin duda, pudo causar daños materiales a dicho móvil y constituyó un riesgo a su integridad física y psíquica.



De esta forma, tales sucesos, constituyen una vulneración a la libertad personal y seguridad individual del actor, por parte de terceros desconocidos y embozados, al impedirle el libre tránsito por la vía pública y un riesgo a su integridad, atendida la utilización de elementos idóneos para causar daño, como lo es el uso de piedras en su contra, por lo que concurren a su respecto los supuestos que hacen procedente la acción constitucional de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que los hechos denunciados podrían configurar ilícitos penales, cuya investigación corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público.

SSEXTO: Que en lo que compete a la responsabilidad que se atribuye a los recurridos, ha de tenerse en consideración que conforme a lo prevenido en el artículo 101, inciso segundo, de nuestra carta Fundamental, “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”.

En consecuencia, para resolver la presente acción, es necesario atender a las obligaciones y funciones que les competen, de acuerdo a sus respectivos estatutos orgánicos.

SÉPTIMO: Que, en el caso de Carabineros de Chile, es relevante lo prevenido en el artículo 1° de Ley N°18.961, Orgánica Constitucional, en cuanto estatuye que: *“Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley.*

Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior”.

En virtud de lo señalado en dicha normativa no hay duda que es labor prioritaria de Carabineros de Chile, el velar por el resguardo del orden y seguridad pública, como lo reconoce dicho recurrido en su informe.

Queda entonces por dilucidar si, en la especie, se ha cumplido a cabalidad con dicho deber constitucional y legal. Al efecto, se debe ponderar la situación en toda su complejidad, puesto que también es de público



conocimiento que los sucesos que se denuncian en autos, no constituyen hechos aislados, sino que son de ocurrencia simultánea en diversos lugares de la ciudad, por lo que los funcionarios de Carabineros de Chile han debido dar cobertura a todos ellas, con el personal disponible, lo que ha redundado en que no siempre ha podido dar cumplimiento en forma debida a su deber de resguardo del orden público, en situaciones como aquellas a que se refiere el recurrente.

OCTAVO: Que, en el caso de la Policía de Investigaciones de Chile se ha tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, conforme se indica a continuación.

Artículo 4º: *“La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”.*

Artículo 5º: *“Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la*



JBMNJZFP

validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

En armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores es dable tener en consideración que nuestro ordenamiento procesal penal regula el actuar de los organismos policiales, limitando su autonomía investigativa, autorizándoles para actuar de manera autónoma únicamente en las situaciones fácticas consagradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal.

De esta forma, es posible concluir que si bien La Policía de Investigaciones de Chile, tiene el deber de “*contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública*”, tal función está ligada principalmente a la prevención e investigación de los delitos y no así al resguardo del orden público propiamente tal.

En la especie, no hay antecedentes de que se hayan denunciado penalmente los hechos y tampoco que funcionarios de la PDI hubiesen estado presentes al momento de su ocurrencia, para actuar conforme les autoriza el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que no es posible concluir que hayan incurrido en la falta que se les representa.

NOVENO: Que, en este contexto legal y de hecho, cabe concluir que las situaciones que afectaron la libertad de desplazamiento y que pusieron en peligro a su integridad física y psíquica del recurrente no tienen como causa directa el actuar de los recurridos ya sea por acción u omisión, en los términos que exige el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO: Que, en armonía con lo antes razonado y teniendo especialmente en consideración que, como se estableció en el fundamento quinto que antecede, es un hecho cierto que los hechos que afectaron al recurrente, constituyen una vulneración a su libertad de desplazamiento y a su integridad física y psíquica, esta Corte considera prudente ejercer las facultades que le confiere el inciso final del artículo 21 de la Carta Fundamental, a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado en los términos que se dirá en la resolutive.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo se declara: que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por don Robert Morrison



Munro en contra de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, en cuanto se dispone que los recurridos deberán extremar los recursos para resguardar el orden público y prevenir situaciones como las denunciadas, dentro de sus respectivas competencias.

Asimismo, atendido que los hechos establecidos en el fundamento quinto podrían ser constitutivos de delitos, **remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los efectos legales pertinentes.**

Comuníquese por la vía más expedita.

Redactado por la Ministra doña Olga Morales Medina.

Regístrese y archívese.

Rol N°248-2019/Amparo.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Pedro Ignacio Albornoz Sateler, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Olga Morales M. y Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. Talca, veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>